

retribuciones computables, se tomará como base de cotización el importe del salario mínimo interprofesional que corresponda, habida cuenta de su edad y, en su caso, de su condición de aprendiz.

Art. 3.º 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo, conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 21 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—El tope máximo de cotización se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.

Tercera.—Cada una de las Empresas distribuirá la base de cotización que le corresponda en las dos partes previstas en el artículo 3.º del Decreto 1845/1972, de 23 de junio, siempre que su cuantía lo permita, o, en otro caso, se procederá en la forma señalada en el artículo 6.º del mismo Decreto.

Cuarta.—La base de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 2.º y con el límite que implique la fracción del tope máximo que se haya asignado a la Empresa.

Quinta.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado por cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.

Sexta.—La distribución de los topes máximo y mínimo se llevará a cabo por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 2 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

2. El Instituto Nacional de Previsión, de oficio o a instancia del trabajador o empresarios afectados, podrá rectificar la distribución del tope máximo de cotización entre las distintas Empresas, efectuado conforme a la norma primera del número anterior, cuando en razón a la fracción de dicho tope asignada a cualquiera de las Empresas o a la limitación que en alguna de ellas suponga el condicionamiento de que la base complementaria individual del trabajador no exceda del 100 por 100 de su base tarifada en la misma, la suma de las bases del trabajador en todas las Empresas, no llegue a alcanzar la cuantía que en otro caso tendría.

#### Disposiciones finales

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1972 y será de aplicación el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de marzo de 1973.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—La base de cotización se calculará, de acuerdo con las normas vigentes el 30 de junio de 1972, para las situaciones de incapacidad laboral transitoria y de desempleo, que se inicien durante el mes de julio de 1972.

Segunda.—Para la determinación de la base de cotización a efectos del convenio especial con la Entidad gestora se aplicarán las siguientes normas transitorias:

a) Cuando el cese en el trabajo se haya producido con anterioridad al 1 de agosto de 1972, se tomará la base tarifada que tuviera el trabajador en el mes anterior a dicho cese, y

b) Cuando el cese se produzca a partir de 1 de agosto de 1972 y antes del 1 de julio de 1973, se aplicará lo establecido en el artículo 5.º de esta Orden, tomándose los meses cotizados con arreglo a lo dispuesto en la misma, que sean anteriores a dicho cese, completados con tantas bases tarifadas de las que correspondieran al trabajador en junio de 1972, como sean necesarias para completar los doce meses a que el citado precepto se refiere.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º de la presente Orden, las Empresas que abonen retribu-

ciones por semanas incluirán en la liquidación correspondiente al mes de julio de 1972 las remuneraciones computables de los días 1 y 2 de dicho mes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de julio de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Carbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	2.175
Sorgo .....	10.07 B-2	1.687
Mijo .....	Ex. 10.07 C	310
Alpiste .....	10.07	10
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cartamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	1.500
Langostinos congelados .....	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas .....	03.03 B-5	15.000

Quesos y requesones:

Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....

04.04 A-1-a-1

3.919

Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....

04.04 A-1-a-2

990

Pesetas  
100 Kg. netos

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.368 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A 1-b-1	3.919	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa superior al 83 por 100, que cumplan la nota 1. Los demás quesos fundidos. Reguesón .....	04.04 D-2-c 04.04 D-3 04.04 E	100 13.802 100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	935	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2 .....	04.04 F	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-1	3.919	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-a-1	1
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A 1-c-2	903	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....	04.04 G-1-a-2	8.117
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell .....	04.04 A 2	6.688	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 ...	04.04 G-1-b-1	100
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 .....	04.04 B	1	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 ...	04.04 G-1 b-2	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....	04.04 C-1	1	Quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 .....	04.04 G-1-b 3	100
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 C-2	1	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos de pasta azul .....	04.04 C-3	4.808	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-a	860	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G-1-c-1	109
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-b	860	Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....	04.04 G-1-c-2	11.110
Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1. Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-c	870	Los demás quesos .....	04.04 G-2	11.110
Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-a	100			
	04.04 D-2 b	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.